



PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA LA PENSIÓN DE ORFANDAD Y LA PRESTACIÓN DE SALUD A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del Congresista de la República **Roberto Helbert Sánchez Palomino**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere los artículos 107 de la Constitución Política del Perú, 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley.

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE GARANTIZA LA PENSIÓN DE ORFANDAD Y LA PRESTACIÓN DE SALUD A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene como objeto garantizar a las personas con discapacidad mayores de 18 años accedan o continúen recibiendo las pensiones de orfandad y cobertura de la prestación del Seguro Social de Salud – EsSalud y en otras entidades, sin que ello implique la renuncia o limitación al derecho del trabajo.

Artículo 2.- Derecho a la pensión

En el Sistema Nacional de Pensiones, en el Sistema Privado de Pensiones y en cualquier otro sistema previsional, como el de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en el caso del fallecimiento del progenitor titular, los hijos o

hijas con discapacidad acceden o continúan recibiendo la pensión correspondiente como pensionistas por orfandad.

Por lo tanto, los hijos o hijas con discapacidad acceden o continúan recibiendo la prestación mencionada:

- a) Aun cuando hayan cumplido 18 años, o más.
- b) Aun cuando, al momento de gestionar la pensión de orfandad, se encuentren trabajando y cuenten con ingreso asegurable.

En el caso que la remuneración o ingreso asegurable fuera mayor a dos remuneraciones mínimas, se aplica lo señalado en el artículo 58 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. En este supuesto, si el beneficiario deja de laborar, en forma automática, recupera la pensión de orfandad.

La condición de discapacidad debe haberse producido antes de los 18 años.

Artículo 3.- Prestaciones de Salud

En el Seguro Social de Salud – (EsSalud), y sistemas de salud de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional donde el hijo o hija con discapacidad menor de 18 años tiene la condición de derecho habiente del progenitor titular, los hijos o hijas con discapacidad al cumplir 18 años continúan recibiendo las prestaciones de salud de por vida.

Por lo tanto, no se pierde la prestación de salud:

- a) Si la persona con discapacidad cumple 18 años o es mayor de edad.
- b) Durante el período que demore la gestión de la pensión de orfandad cuando el progenitor titular fallece.
- c) Aun cuando la persona con discapacidad se encuentre trabajando al momento de gestionar la pensión de orfandad. En ese caso, se solicitará la alternancia como titular trabajador, mientras trabaje; y la prestación de salud como pensionista por orfandad, cuando no trabaje.

La condición de discapacidad debe haberse producido antes de los 18 años.

Artículo 4. Requisitos

Para acceder a los derechos mencionados en los artículos 2 y 3 de la presente ley únicamente se exige lo siguiente:

- Documento que pruebe que es hijo o hija del titular.
- Certificado de discapacidad.

Se encuentra prohibido solicitar otro documento o examen medico para que la persona con discapacidad acceda los derechos mencionados en los 2 y 3 de la presente ley

Artículo 5. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de 30 días calendario contados a partir de la publicación de la presente norma.

Lima, junio del 2026



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Victor Raul
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/06/2026 17:44:59-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/06/2026 17:01:40-0500

Roberto Helbert Sánchez Palomino

Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/06/2026 18:05:01-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/06/2026 17:02:23-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/06/2026 19:13:24-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/06/2026 17:56:40-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Bias
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2026 09:39:59-0500



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa se basa en el diagnóstico y la propuesta elaborada por la Sociedad Peruana de Síndrome de Down¹, respecto a la situación de las personas con discapacidad mayores de edad, con el fin de que accedan a pensiones de orfandad y a la cobertura de la prestación del Seguro Social de Salud (EsSalud).

Las personas con discapacidad en el Perú enfrentan serias barreras normativas que limitan su derecho al trabajo y su acceso a la protección social. Actualmente, la continuidad de la cobertura de salud en Essalud para hijos mayores de 18 años con discapacidad depende de que sean declarados "incapaces para el trabajo", lo cual restringe el derecho al trabajo de los hijos mayores de edad con discapacidad, puesto que algunas familias podrían preferir que sus hijos no trabajen para que no se les quite este beneficio, debido a que en el caso que consigan un empleo tendrían el seguro de salud, pero si pierden el trabajo, pierden también el seguro mencionado.

De manera similar, el acceso a pensiones de orfandad otorgadas por la Oficina de Normalización Previsional - ONP exige evaluaciones médicas que buscan determinar si la persona puede o no trabajar. Es importante señalar que la evaluación que realiza la ONP es distinta a la que se lleva a cabo en Essalud. Se trata de un proceso que demora bastante tiempo y es complicado, debido a los retrasos en la evaluación médica, la cual se encuentra a cargo de junta calificadora especial. En consecuencia, las personas con discapacidad se encuentran desprotegidas durante el proceso de calificación, y también en el caso que se le deniegue la pensión.

Estos procedimientos generan incentivos perversos, puesto que algunas familias podrían preferir que sus hijos con discapacidad no trabajen para no perder la cobertura de salud o la posibilidad de acceder a una pensión. En

¹ Comunicación enviada por el señor Pablo Gómez Holguín, presidente de la Sociedad Peruana de Síndrome de Down.

consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al trabajo y lo que es más grave se perpetúa la exclusión laboral.

1. El derecho al trabajo de las personas con discapacidad en los instrumentos internacionales

El Perú ha ratificado los siguientes tratados de derechos humanos sobre discapacidad:

1.1. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²

Dicho tratado internacional establece en su artículo 27 lo siguiente:

Artículo 27º

Trabajo y empleo

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación (...)

² La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue aprobada el 12 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su Sexagésimo primer período de sesiones mediante la resolución A/RES/61/106. Fue aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 29127 (publicada el 1 de noviembre de 2007) y ratificada por Decreto Supremo N° 073-2007-RE (publicado el 31 de diciembre de 2007). Vigente desde el 3 de mayo de 2008 en nuestro país.

1.2. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad³

La Convención mencionada en su artículo III inciso 1, literal "a" señala textualmente lo siguiente:

Art. III. [Compromiso de los Estados]

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

Es decir, según el mandato del tratado de derechos humanos mencionado, los Estados partes, entre ellos el Perú, se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con

³ La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue adoptada en la Ciudad de Guatemala, el 7 de junio de 1999, en el vigésimo noveno periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Entró en vigor el 14 de setiembre de 2001.

Fue suscrita por el Perú el 8 de junio de 1999 y aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 27484, publicada el 18 de junio de 2001. Ratificada por Decreto Supremo N° 052-2001-RE, publicado el 3 de julio de 2001. El instrumento de ratificación se depositó el 30 de agosto de 2001. Vigente desde el 29 de setiembre de 2001 en nuestro país.

discapacidad, entre ellas, es importante mencionar las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo.

2. Modelos de Discapacidad⁴

A lo largo de la historia, la discapacidad ha sido explicada de diferentes maneras.

Al respecto, existen tres concepciones o "modelos" que han aparecido a lo largo del tiempo, sin embargo, en algunos casos todavía coexisten en mayor o menor medida⁵, los cuales se presentan a continuación:

2.1. Modelo de prescindencia

El modelo de prescindencia explicaba la discapacidad desde un punto de vista religioso, sosteniendo que esta era consecuencia de un castigo divino o de la ruptura de un pacto. Por lo tanto, la discapacidad era provocado por causas sobrenaturales, como castigos religiosos y faltas espirituales. En consecuencia, la persona con discapacidad era considerada "prescindible", bajo la premisa de que no aportaba valor alguno ni utilidad a la sociedad.

2.2. Modelo rehabilitador

Posteriormente, surge el modelo rehabilitador, conocido también como modelo médico, el cual desplaza las explicaciones religiosas por un enfoque científico. Aunque esta perspectiva parecía favorable para las personas con

⁴ Palacios, Agustina, "El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", Madrid, Grupo Editorial Cinca, 2008. Págs. 37-201

⁵ Toboso, Mario Martín y Arnau Soledad, "La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamientos de Amartya Sen", Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades, vol. 10, núm. 20, 2008, pp. 64-94, publicado en <https://www.redalyc.org/pdf/282/28212043004.pdf>

discapacidad, en realidad buscaba su "normalización". Bajo esta lógica, el individuo era aislado y estigmatizado, siendo aceptado únicamente si lograba ser rehabilitado. Una muestra de ello es el uso del término despectivo "inválido", el cual sugiere la existencia de trabajadores "válidos" frente a otros que no lo son. En consecuencia, este modelo no garantiza ni defiende los derechos de las personas con discapacidad.

2.3. Modelo social

Bajo este modelo, la discapacidad deja de entenderse como una condición médica e individual para concebirse como un fenómeno generado por la sociedad. Es la sociedad que es la que pone límites, obstáculos, que impiden que una persona con discapacidad pueda desarrollarse en igualdad de condiciones que la personas que no tienen discapacidad, por lo cual es la sociedad la discapacitante. Por ese motivo, el problema no reside en el individuo, sino en la sociedad. Bajo este modelo, se destaca que las personas con discapacidad poseen el mismo potencial de aporte que cualquier otra, siempre que su identidad sea respetada y su diferencia sea valorada.

Motivo por el cual, el Estado tiene la obligación de ejecutar diversas medidas con el objetivo que las personas con discapacidad se desarrollen en igualdad de condiciones que los demás. En consecuencia, el foco de cambio debe trasladarse del individuo hacia la eliminación de obstáculos sociales. Se parte de la premisa de que todas las personas pueden aportar significativamente si se garantiza un marco de respeto y valoración de sus diferencias.

3. Problema público identificado

Al respecto, la Sociedad Peruana de Síndrome de Down ha señalado lo siguiente:

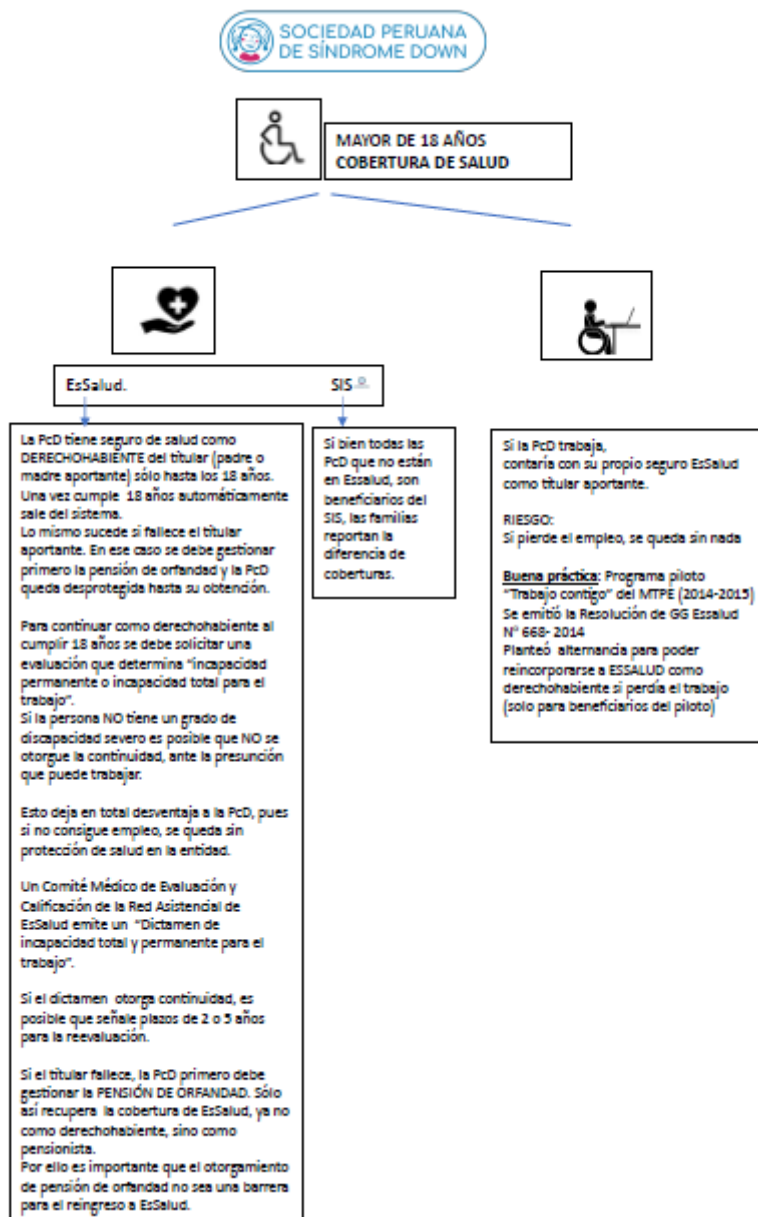


SITUACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL AL CUMPLIR 18 AÑOS

Las personas con discapacidad intelectual (y cualquier otro tipo de discapacidad) cuando cumplen 18 años enfrentan tres situaciones críticas:

- (1) Pérdida automática de la situación de derechohabiente beneficiario de ESSALUD como hijo de titular aportante (salvo haya gestionado su posible continuidad antes de cumplir 18 años la cual está sujeta a una evaluación realizada por un Comité Médico de Evaluación y Calificación de la Red Asistencial de EsSalud que emite un Dictamen de incapacidad total y permanente para el trabajo.
- (2) Dificultades para conseguir un empleo a esa edad y con las escasas oportunidades para PcD
- (3) Imposibilidad de acceso a un seguro de salud propio si no tiene un trabajo.
- (4) Dificultades para acceder a algún tipo de protección social (pensión): Al no existir una pensión para personas con discapacidad (salvo la pensión entregada a PcD en situación de pobreza extrema), las PcD esperan recibir una pensión de orfandad cuando el titular aportante fallezca. Actualmente, los criterios para otorgar esa pensión colisionan con el derecho al trabajo como medida afirmativa que promueva el desarrollo y ejercicio de derechos.







PROPUESTAS desde la SPSP:

- Revisar los criterios de la ONP para el otorgamiento de pensiones de orfandad a PcD. Si la PcD actualmente trabaja y queda huérfana, es probable que no califique para acceder a la pensión de orfandad porque su criterio es que no necesita la pensión. No se toma en cuenta que podría perder el trabajo y no tener ingresos propios ni pensión, quedando absolutamente desprotegida. La ley 29973 ya contempla que la PcD puede mantener su pensión en tanto su salario no sobrepase las dos remuneraciones mínimas vitales. La dificultad y riesgo es para quienes aún no han gestionado pensión de orfandad.
- Que se pueda suspender el acceso a EsSalud como derechohabiente mientras la PcD trabaje y tenga EsSalud como trabajador titular, y pueda volver a ser beneficiario si ya no trabaja. Ya existe un antecedente normativo. Las familias evitan que las PcD trabajen para que no corran el riesgo de perder su condición de derechohabientes una vez han sido calificados.
- Se debe revisar el hecho que la PcD deba someterse a tantas evaluaciones de comités médicos. La evaluación de EsSalud NO es válida para la gestión de pensión de orfandad de la ONP que exige otra evaluación basada en el DS 166-1995 EF.
- Se debe revisar el tema de la jubilación adelantada y tener en cuenta que las PcD, particularmente con síndrome de Down, pueden experimentar un deterioro físico más acelerado a partir de los 40 años y deterioro adelantado de sus funciones cognitivas.
- Promover oportunidades de capacitación y empleo tempranos, así como planes de jubilación adelantada que les permitan una pensión propia, considerando las dificultades de acceso a empleo bajo estas condiciones frente a otras personas.

Según, lo señalado por la Sociedad Peruana de Síndrome de Down y lo que refieren las normas vigentes, en el ordenamiento jurídico peruano se mantiene, en el ámbito previsional, el uso del criterio de "incapacidad para el trabajo" como requisito para que hijos mayores de edad accedan a una pensión de orfandad, conforme al Decreto Ley 19990, "Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social"; al Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990 y sus modificatorias, y la Ley N° 31301, "Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones".

En efecto, la letra "b" del artículo 56 del Decreto Ley 19990 "Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social" señala:

Artículo 56.- Tienen derecho a pensión de orfandad: los hijos menores de dieciocho años del asegurado o pensionista fallecido.

Subsisten el derecho a pensión de orfandad:

b) Para los hijos inválidos mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo.

Por su parte, la letra "b" del artículo 34 del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, señala

Artículo 34.- Solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido. Cumplida esta edad, subsiste la pensión de orfandad únicamente en los siguientes casos:

b) Para los hijos mayores de dieciocho (18) años cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella. En este caso tendrán derecho, además de la pensión de orfandad, al pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital. La declaración de incapacidad absoluta requiere de un dictamen previo y favorable de una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud.

Tratándose de hijos adoptivos, el derecho a la pensión se genera si la adopción ha tenido lugar antes de que el adoptado cumpla dieciocho (18) años de edad y antes de que el adoptante cumpla sesenta y cinco (65) años de edad y siempre que el fallecimiento ocurra después de treinta y seis (36) meses de producida la adopción. Este último requisito no rige cuando el deceso ocurre por accidente."

En lo que se refiere a seguro de salud, el artículo 3 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, señala lo siguiente:

"Artículo 3.- ASEGURADOS.-

Son asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, los afiliados regulares o potestativos y sus derechohabientes.

Son afiliados regulares:

- Los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia o en calidad de socios de cooperativas de trabajadores.
- Los pensionistas que perciben pensión de jubilación, incapacidad o sobrevivencia.
- Los trabajadores independientes que sean incorporados por mandato de una ley especial.

Todas las personas no comprendidas en el párrafo anterior se afilian bajo la modalidad de asegurados potestativo en el Seguro Social de Salud (ESSALUD) o en la Entidad Prestadora de Salud de su elección.

Son derechohabientes el cónyuge o el concubino a quienes se refiere el Artículo 326 del Código Civil, así como los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, siempre que no sean afiliados obligatorios. La cobertura de los hijos se inicia desde la concepción, en la atención a la madre gestante.

En las normas mencionadas se utiliza el criterio de "incapacidad para el trabajo" como requisito para los hijos con discapacidad mayores de edad accedan a una pensión de orfandad. Esto responde a un enfoque que asocia la discapacidad con la imposibilidad de trabajar y de generar un sustento propio. Este enfoque se centra en la evaluación en condiciones médicas individuales y en la pérdida de capacidad productiva de un trabajo habitual. Sin embargo, es probable que el hijo con discapacidad no haya tenido un empleo anteriormente, debido a que era menor de edad, por lo tanto, no resulta coherente que se le aplique el criterio de incapacidad para trabajar, sobre todo si este criterio, como se ha explicado, está relacionado con la pérdida de un empleo habitual. Se trata de la aplicación del enfoque médico de la discapacidad.

Teniendo en cuenta, además, que la Ley 19990 "Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social" utiliza el término despectivo "inválido". Algo parecido sucede con el Decreto Ley N° 20530, "Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990", que también utiliza el termino "invalidéz". Términos denigrantes. Incluso, el Tribunal Constitucional en el Exp. 01543-2019-PHC/TC ha señalado lo siguiente:

"17. Al respecto, es importante recordar que, en muchas oportunidades, el lenguaje y los términos que son empleados en el quehacer jurídico pueden impactar considerablemente en la perpetuación de prejuicios o estigmas en contra de diversos colectivos. Esto es algo que ocurre, de forma particular, en el caso de las personas con discapacidad. En numerosas oportunidades, es usual advertir en nuestra sociedad que, para referirse a los integrantes de este colectivo, se emplean términos denigrantes como "discapacitado", "retardado", "inválido" o "limitado".

18. El uso de esta clase de términos no solamente afecta la dignidad de las personas con discapacidad, sino que además es un sólido factor que perpetúa la discriminación en su contra. Es por ello que deben adoptarse todas las medidas que sean necesarias para desterrar su uso, y ello con mucho mayor urgencia en el caso de instituciones estatales. "

Razón por la cual, el enfoque medico en el tema previsional resulta incompatible con modelo social de la discapacidad, con el marco normativo vigente en materia de discapacidad, con los derechos humanos y las medidas afirmativas.

Además, cuando la persona con discapacidad hubiera trabajado, o se encuentre trabajando al momento de solicitar una pensión de orfandad. Esto hecho no garantiza que pueda autosostenerse en el tiempo. De allí la necesidad de garantizar un ingreso mínimo de por vida, a través de la pensión de orfandad. Se trata de aplicar el modelo social de la discapacidad.



Asimismo, la prestación de salud a través de la seguridad social, o de los hospitales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del hijo con discapacidad, está vinculada a la titularidad del trabajador activo o su condición de pensionista. Por lo tanto, cuando la persona con discapacidad cumple 18 años es huérfana, se le suspende la prestación, a menos que pase a ser considerado como "pensionista por orfandad". Si el trámite demora por el requisito de calificación médica, se deja en suspenso la atención médica al estar fuera del sistema.

En caso que se deniegue la pensión de orfandad, la persona con discapacidad no puede acceder al sistema de salud de la seguridad social, hasta que no sea trabajador titular activo. Es decir, a menos que consiga inmediatamente un trabajo, en un contexto en el que el cumplimiento de la cuota de empleo para persona con discapacidad sigue siendo baja.

4. Inconsistencia normativa

El Perú ha adoptado un modelo social y de derechos de la discapacidad a través de diferentes normas, principalmente, la Ley 32188, "Ley de reforma constitucional que modifica los artículos 7 y 23 de la Constitución Política del Perú para considerar el término "discapacidad". La norma mencionada, modifica la Constitución sustituyendo los términos peyorativos "persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental" e "impedido" por el término "persona con discapacidad".

Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 1 señala que "las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

Por su parte, el artículo 2 la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, define a la persona con discapacidad de la siguiente manera:

La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

Este marco reconoce que:

- La discapacidad no reside en la persona, sino en la interacción con barreras del entorno.
- Las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar en igualdad de condiciones que el resto de personas que no tienen discapacidad.

Además, el artículo 58 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, reconoce que las personas con discapacidad mayores de edad que ya son beneficiarias de una pensión de orfandad bajo un régimen previsional, no son afectadas en el cobro de su pensión cuando perciben una remuneración o ingreso asegurable no mayor a dos remuneraciones mínimas vitales. Por su el artículo 62 del Reglamento de la Ley 29973, aprobado por el Decreto Supremo 002-2014 MIMP, indica que el Estado garantiza la protección de las personas con discapacidad que gocen de pensión de orfandad y simultáneamente laboren por cuenta ajena, siempre que dicha remuneración no exceda a dos remuneraciones mínimas vitales.

Entonces, lo regulado por el artículo 58 de la Ley 29973 resulta contradictorio con el criterio de incapacidad para el trabajo, puesto que por un lado para se otorgue la pensión de orfandad a una persona con discapacidad es

indispensable que dicha persona se encuentre incapacitado para trabajar. Sin embargo, si perciben una remuneración menos de dos remuneraciones mínimas vitales (por el trabajo que realizan) su pensión no es afectada. Es decir, por un lado, se les señala que están incapacitados para el trabajo y por otro lado se acepta que trabajen. Esta contradicción normativa se debe a que no se está aplicando el enfoque social de la discapacidad.

En ese sentido, la aplicación del criterio de "incapacidad para el trabajo", que consiste en la exigencia, por parte de las entidades administradoras de pensiones, de contar con una certificación médica de incapacidad para el trabajo para acceder a una pensión de orfandad, termina negando su capacidad laboral como condición para acceder a un derecho de seguridad social, limitando así el ejercicio de su derecho al trabajo.

En ese sentido, la exigencia, por parte de las entidades administradoras de pensiones, de contar con una certificación médica de incapacidad para el trabajo para acceder a una pensión de orfandad, termina negando su capacidad laboral como condición para acceder a un derecho de seguridad social, limitando su derecho al trabajo.

Por lo tanto, mantener el criterio de "incapacidad para el trabajo" produce las siguientes consecuencias adversas:

a) Reproducción de estereotipos

Refuerza la idea de que las personas con discapacidad son "incapaces"; que no pueden trabajar. Esto colisiona con un enfoque de derechos y estigmatiza a las personas con discapacidad.

b) Desincentivo al empleo

Puede generar que las personas con discapacidad eviten insertarse en el mercado laboral por temor a perder una pensión de orfandad que actualmente está condicionada al criterio de "incapacidad para el trabajo".

c) Exclusión injustificada

Las Personas con discapacidad enfrentan barreras reales para generar ingresos suficientes, pero además pueden quedar excluidas de obtener una pensión de orfandad si no califican como "incapacitadas para el trabajo". No solo se quedarían sin pensión, sino que tampoco tendrían la posibilidad de conseguir trabajo.

d) Evaluaciones restrictivas

Se priorizan criterios médicos y evaluaciones engorrosas basadas en el criterio de invalidez y pérdida de capacidad laboral, por encima de factores sociales, económicos y de acceso a apoyos.

5. Necesidad de ajuste normativo

Por lo mencionado anteriormente, resulta necesario adecuar el régimen previsional a los estándares actuales, garantizando coherencia con el marco de constitucional y convencional vigente, sin desnaturalizar la finalidad protectora del sistema de pensiones.

Motivo por el cual, la propuesta busca **modernizar el criterio de elegibilidad**, incorporando un enfoque basado en:

- discapacidad
- barreras del entorno
- necesidades de apoyo
- acceso real a ingresos más permanentes

La situación de la inclusión laboral de las personas con discapacidad nos muestra que tienen muchas barreras para acceder al trabajo y, cuando lo logran, sus ingresos no son los adecuados y/o no logran mantener una permanencia en el trabajo, pues en muchos casos son contratados de manera

temporal, o en regímenes de medio tiempo para cumplir las formalidades de una cuota de empleo.

La permanencia del criterio de "incapacidad para el trabajo" en la calificación del sistema previsional constituye una **incompatibilidad normativa** frente al marco de derechos vigente.

Su modificación representa una oportunidad para avanzar hacia un sistema más inclusivo, coherente y respetuoso de los derechos de las personas con discapacidad, garantizando simultáneamente su protección económica.

6. Propuesta

Tomando en cuenta lo señalado, la presente iniciativa legislativa propone lo siguiente:

- Garantizar a las personas con discapacidad mayores de 18 años accedan o continúen recibiendo las pensiones de orfandad y cobertura de la prestación del Seguro Social de Salud – EsSalud y en otras entidades, sin que ello implique la renuncia o limitación al derecho del trabajo.
- En el Sistema Nacional de Pensiones, en el Sistema Privado de Pensiones y en cualquier otro sistema previsional, como el de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en el caso del fallecimiento del progenitor titular, los hijos o hijas con discapacidad acceden o continúan recibiendo la pensión correspondiente como pensionistas por orfandad.
- En el Seguro Social de Salud – (EsSalud), y sistemas de salud de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional donde el hijo o hija con discapacidad tiene la condición de derecho habiente del progenitor



titular, al cumplir 18 años continúan recibiendo las prestaciones de salud de por vida.

- Para acceder a los derechos mencionados en los párrafos anteriores únicamente se exigirá lo siguiente:
 - Documento que pruebe que es hijo o hija del titular.
 - Certificado de discapacidad.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa propone crear un marco jurídico respecto a la situación de las personas con discapacidad mayores de edad para que acceden a pensiones de orfandad y a la cobertura de la prestación del Seguro Social de Salud – EsSalud.

RELACION DEL PROYECTO DE LEY CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra vinculada con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional: N° 11 (Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación), N° 16 (Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud) y N° 28 (Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial).

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los costos de la aprobación de la presente iniciativa legislativa, son similares a cualquier otra norma, sin embargo, se obtendrán los siguientes beneficios:

- Armonizar el sistema previsional con el marco de derechos humanos y con el enfoque social de la discapacidad.



- Eliminar las barreras normativas a la inclusión laboral que limitan el ejercicio de los derechos a las personas con discapacidad.
- Asegurar una protección más justa y adecuada para las personas con discapacidad.
- Reducir la discriminación estructural en contra de las personas con discapacidad.
- Garantizar la compatibilidad entre pensión y actividad laboral.